



Talcahuano, veinticuatro de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS:

A fs. 13 a 21 Julia Leticia Zappetini Vásquez, deportista profesional, domiciliada en calle Itata N° 74, Chillan, deduce denuncia por infracción a los artículos 50 C inciso 3 y 50 D de la Ley 19.496 en contra de Universidad Andrés Bello, representada por el vicerrector Gerardo José Sandoval Gouet, abogado, domiciliado en Autopista Concepción-Talcahuano N° 7100 de la ciudad de Talcahuano, fundada en los siguientes hechos: Es beneficiaria desde enero del año 2010 de una beca deportiva otorgada por la Universidad Andrés Bello de Concepción, para estudiar la carrera de Educación Física, y por la cual se le eximía del pago de la totalidad de la colegiatura de la carrera. Agrega que pese a la existencia de la beca, la denunciada y demandada, ha insistido en el cobro de las sumas de dinero que corresponden a los conceptos cubiertos por la beca que le fuera otorgada, recurriendo a distintas instancias dentro de la universidad para solucionar esta situación, sin haber tenido hasta la fecha un resultado favorable. Lo anterior le ha generado perjuicios consistentes en la imposibilidad de inscribir asignaturas, al figurar como morosa en el sistema, imposibilidad de rendir exámenes por la misma razón y un trastorno con sintomatología ansiosa, productos de las molestias que ha debido enfrentar. Frente a lo anterior, interpuso en contra de la Universidad reclamo, a lo que esta casa de estudios respondió otorgando la beca por el total del arancel de la colegiatura por el período académico 2010, haciendo presente la emisión de las instrucciones para regularizar la situación de la alumna, y que no obstante lo anterior la Universidad Andrés Bello no ha regularizado su situación, tanto así que no pudo rendir exámenes y definitivamente no pudo continuar con su carrera y aun así siguió representando de manera responsable a la institución en campeonatos donde logró buenos resultados. Y por las consideraciones de derecho que expone, solicita acogerla a tramitación y en definitiva, condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en la ley 19496, con expresa condenación en costas. E interpone en contra de la individualizada Universidad Andrés Bello Sede Concepción, demanda civil de indemnización de perjuicios, y solicita sea condenada al pago de las sumas de \$ 2.279.000 por concepto de daño material y \$ 50.000.000 por concepto de daño moral más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue y acogerla en todas su partes con expresa condenación en costas. Acompaña Contrato de prestación de Servicios Educativos, duplicado de boleta de ventas y servicios, certificado de alumno regular, carta cobranza extrajudicial enviada por Dicom,

 certificado suscrito por Sebastián Navarro Palape coordinador de estudios estudiantiles, certificado suscrito por Pablo Jara Benavente, director de finanzas, ordinario n° 1696/10/32 del instituto de nacional de deportes suscrito por Mario Moreno Carrasco, formulario único de atención a publico vía web n° caso 4972810, email remitido por don Mauricio Meza Vásquez, abogado webcenter Serna facilita, certificado de atención psicológica y fotocopia de carnet estudiantil 2010 de la Universidad Andrés Bello y tarjeta nacional de estudiante de la Junaeb las que se agregan al proceso de fs. 1 a fs. 12 de autos.

2°.- A fs. 23 rola declaración de Julia Leticia Zappetini Vásquez, cedula de identidad N° 10.249.325-7, deportiva, domiciliada en calle Itata 74, Chillan, quien expuso:

Las clases en la Universidad comenzaban en marzo, no recuerdo el día pero como producto del terremoto no entramos si no que hasta el día 05 de abril del mismo año, en esos días a mí me ubico el Sr. Tejada quien insistió que concurriera a la Universidad como el 20 de mayo del mismo año me llego el primer mensaje a mi celular señalando que yo debía el arancel de la carrera y de ahí en adelante comienzan todos los problemas tal cual como los relato en mi denuncia y demanda la cual ratifico en todos los términos. A la fecha aún no me han dado ninguna solución a mi problema y desde el mes de agosto que no puedo asistir a la universidad.

3°.- A fs. 34 rola declaración de Gerardo José Sandoval Gouet, abogado, Cédula de Identidad N° 5.756.041-k, domiciliado en Autopista Concepción-Talcahuano 7.100 Universidad Andrés Bello, quien expuso:

Yo soy el vicerrector de la sede de la Universidad Andrés Bello que está ubicada en la Autopista y quiero manifestar que:

1.- Me reservo el derecho de alegar la incompetencia de este Tribunal porque el contrato suscrito con la denunciante tiene una prórroga de competencia para ante el Tribunal competente de Santiago.

2.- Dejo constancia de que tome hice del cargo actual de Vicerrector de julio del año 2010 es decir después de que ocurrieron los hechos de manera de lo que se es por referencia y por averiguaciones que e hecho al interior de la cede sobre la denuncia misma, niego derechamente la relación de hechos que hace la denunciante.

Lo que sucedió en realidad es que siendo ella deportista calificada y teniendo interés en estudiar pedagogía en educación fisica se le pidió que postulara en esta universidad haciéndole presente que por su calidad de deportista destacada podría optar a una concesión de beca en tal calidad. La opción de postular a la beca nació efectivamente de una conversación

con el profesor Jaime F. en la oportunidad correspondiente ella asistió a la universidad pero aparentemente no postulo a la beca formalmente. De haberlo hecho sin duda se le habría concedido. El sistema entonces la registro como una alumna normal y genero los cobros correspondientes y el departamento de finanzas de acuerdo a sus conocimientos le envió el aviso de no pago. Una vez que se enteró el director de su carrera de esta anomalía genero por iniciativa propia todos los documentos para tramitar internamente la beca como si lo hubiera solicitado la alumna, ya que esta no lo había hecho, la beca quedo aprobada definitivamente en el curso del segundo semestre del año 2010 pero con efecto retroactivo, de manera que se dejaron sin efecto todos los cobros y avisos que le habían generado por el no pago. No tengo precisión sobre la fecha pero ella dejo de asistir a clases me parece que antes de terminar el primer semestre del año 2010.

No obstante a eso se le mandaron correos electrónicos y se le llamo en reiteradas oportunidades por teléfono para que reiniciara sus clases en vista que está en proceso de tramitación la beca y había certeza de que iba participa como efectivamente ocurrió. Ella nunca volvió a clases no obstante los avisos y comunicaciones, situación que lamentamos porque perfectamente podía haber concurrido regularmente a su año académico.

Hasta la fecha no hemos vuelto a tener noticias de ella salvo por esta citación al Tribunal.

4°.- A fs. 72 rola acta del comparendo de estilo, celebrado con la comparecencia de la denunciante y demandante civil Julia Leticia Zappetini Vásquez representada por su apoderado Víctor Muñoz Quezada, y de la denunciada y demandada civil Universidad Andrés Bello, representada por su apoderado Rodrigo Padilla Bernedo.

Y dado cuenta del objeto de la audiencia, los comparecientes exponen:

Víctor Muñoz Quezada: Ratifico íntegramente la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada con fecha 19 de noviembre de 2010 en todas sus partes, solicitando sea esta acogida y en definitiva condenar a la parte contraria a la indemnización de perjuicios solicitados, con costas.

Rodrigo Padilla Bernedo: Vengo en contestar mediante minuta escrita la denuncia y demanda de autos, la cual solicito se tenga como parte integrante de este comparendo, entregando la correspondiente copia a la contraparte.

El tribunal tiene el escrito como parte integrante del comparendo, se agrega a fs. 41 a 71, en el opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 letra d) de la ley 19.496, la que se encuentra



fallada en primera instancia a fs. 75 y por la I. Corte de Apelaciones de Concepción a fs. 97.

En el primer otrosí: Contesta la denuncia, oponiendo las siguientes excepciones de fondo:

1.- Improcedencia de la denuncia. Las infracciones denunciadas contenidas en los artículos 12, 13 y 23 inciso 1 de la Ley 19496 son inaplicables a la relación jurídica de autos.

2.- Inadmisibilidad formal de la denuncia: La denuncia no contiene los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda, no explica el modo en que se configuraría cada una de las infracciones, así como tampoco contiene una petición precisa y clara que delimite la competencia del Tribunal para conocer del asunto.

3.- Inexactitud de los hechos: No es efectivo que a la denunciante se le haya otorgado en enero del año 2010 una beca deportiva en los términos que expresa. En su calidad de deportista destacada se le señaló que podía optar al otorgamiento de una beca deportiva, que podía postular ya que estos beneficios son de concurso. Tampoco se le indicó que esta beca le cubriría el 100% del arancel. En estas condiciones la Sra. Zapettini ingresó a la universidad, informándosele en el mes de abril del año 2010 que la beca había sido asignada al alumno Simón Pereira Campodónico, de la disciplina de remo, por un 25% de descuento del arancel anual de colegiatura. La denunciante al comienzo del año académico firmó un contrato de prestación de servicios educacionales y se obligó a efectuar el pago de la matrícula en dos cuotas y firmó un pagaré por el cual se obliga a pagar la suma de \$2.062.500 por concepto de colegiatura anual. Dichas sumas no fueron pagadas por la denunciante, por lo que apareció morosa en el sistema y se activaron los sistemas de cobranza. Sin perjuicio de lo anterior, y ante los argumentos esgrimidos por la alumna para no efectuar los pagos, se realizaron gestiones a fin de otorgar la beca, la que fue concedida por el 100% del valor de la colegiatura anual en el marco del proceso de mediación una vez que la denunciante efectuó la denuncia al Sernac. Luego de lo cual la Sra. Zapettini no concurrió a la universidad con el objeto de suscribir los documentos pertinentes, dejó de asistir a clases y no concurrió a rendir los exámenes del segundo semestre, lo que sí hizo durante el primer semestre del año 2010. Al comienzo del segundo semestre, aún cuando figuraba como morosa en el sistema, y mientras se resolvía su situación, se le permitió la inscripción de asignaturas.

4.- Alega que no existe infracción a los artículos 12, 13, 18, 23 inciso 1º, 24 inciso 1º y final y 37 inciso penúltimo de la Ley Nª 19.496.



(265)
documentos
señala
+ cinco

5.- Finalmente deduce excepción de prescripción, ello en atención a que su representada supuestamente no respetó la beca que se le habría otorgado a la denunciante el 04 de enero de 2010 y la denuncia fue interpuesta el 19 de noviembre de 2010, habiendo transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 26 de la Ley 19.496.

En mérito de lo señalado, solicita tener por contestada la denuncia y rechazarla en todas sus partes, con costas.

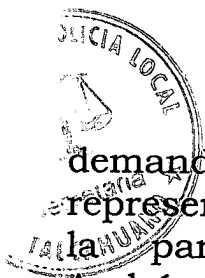
En el mismo escrito contesta la demanda, oponiendo las siguientes excepciones:

- 1.- Improcedencia de la demanda. La ley 19.496, es restrictivamente aplicable a las relaciones derivadas de los contratos de educación. En cuanto la demanda se funda en los artículos 12, 13 y 23 inciso 1º, debe ser rechazado por ser improcedente su aplicación a la relación jurídica de autos.
- 2.- Inadmisibilidad formal de la demanda. La demanda debe ser rechazada por ser formalmente inadmisibile, remitiéndose a lo señalado en el número 2 del primer otrosí.
- 3.- Inexactitud de los hechos. Se niega la relación de hechos contenida en la denuncia y demanda, remitiéndose a lo señalado en el punto 3 del primer otrosí.
- 4.- Inexistencia de las infracciones: No existiendo infracción no puede accederse a la indemnización de perjuicios, ya que esta última se hace radicar en las primeras, remitiéndose a lo señalado en el punto 4.
- 5.- Ausencia de causalidad. Los supuestos perjuicios sufridos por la denunciante se deben a su propia negligencia, por cuanto estando en su conocimiento que debía cumplir con el pago de la colegiatura, decidió no hacerlo, y aún cuando fuera cierto que no se le respetó la beca, mantiene deuda por concepto de matrícula y colegiatura de su hija.
- 6.- Inexistencia de perjuicios: En este punto se remite a lo señalado en el punto 4 letra d) del primer otrosí. El daño material alegado no existe, toda vez que finalmente le fue otorgada la beca por el 100% del valor de la colegiatura, y la actora no pagó la deuda que contrajo con su representada. El daño moral alegado, no es significativo, requisito de todo perjuicio. Además lo considera exagerado.

En mérito de lo anterior, solicita tener por contestada la demanda de autos, y rechazarla en todas sus partes, con costas.

5º.- A fs. 100 rola resolución del tribunal que ordena la continuación del comparendo de contestación conciliación y prueba.

6º.- A fs. 218 rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba la que se celebra con la comparecencia de la parte denunciante y



demandante civil de Julia Leticia Zappetini Vásquez, representada por su apoderado, Víctor Muñoz Quezada y de la parte denunciada y demandada civil de Universidad Andrés Bello, representada por su apoderado Rodrigo Padilla Bernedo:

Se llama a las partes a conciliación, la que no se produce

Se recibe la causa a prueba y los comparecientes rinden la siguiente:

Prueba de Víctor Muñoz Quezada: Ratifica los documentos acompañados junto con la denuncia y demanda que dan origen a esta causa, set de 29 E-mails, que dan cuenta y confirman y ratifican cada uno de los hechos expuestos en la denuncia y demanda civil, dos certificados de atención psicológica de marzo de 2011 y julio de 2011, por la profesional Cecilia Molina Briones, tres boletas de honorarios de fechas 10 de junio de 2011, 24 de junio de 2011, 08 de julio de 2011, por valores de \$ 30.000, una jurisprudencia respecto de la procedencia del daño moral incluso en materia contractual, por incumplimiento de contrato. Ofrece prueba testimonial prestando declaración Camila Andrea Araya Barra, ejecutiva de ventas, Cédula de Identidad N°16.285.412-7, domiciliado en Chiguayante calle Pedro Aguirre Cerda N° 2162 y Ximena Roxana Álvarez Lagos, secretaria ejecutiva, Cédula de Identidad N°14.403.613-1, domiciliada en San Pedro de la Paz, pasaje Lago Calafquén 1 casa 7251, Portal de San Pedro.

Prueba de Rodrigo Padilla Bernedo: Acompaña contrato de prestación de servicios educacionales de 04 de enero de 2010, pagaré de 04 de enero de 2011 N° 161518, contrato de prestaciones de servicios educacionales de 14 de marzo de 2009, pagaré de 14 de marzo de 2011, N° 089754, boleta de ventas y servicios N° 0304491 de 14 de marzo de 2009, resolución N° 86.846-2010 de la Vice Rectoría de Finanzas de Andrés Bello de 04 de noviembre de 2010 que oficializó el otorgamiento de una beca del 100% de la colegiatura del año 2010 a la denunciante, correos electrónicos de don Rodrigo Tejada Navarro dirigidos a la denunciante de 23 de noviembre de 2010, carta de compromiso suscrita por el alumno Simón Pereira Campodónico becario de la beca deportiva del año 2010 por un porcentaje correspondiente al 25%, examen teórico de la asignatura Gimnasia formativa 1, realizado por doña Julia Zappetini el 03 de agosto del año 2010, Decreto universitario N° 1458-2009, de 22 de enero de 2009 que establece el reglamento del alumno de pre grado de la Universidad Andrés Bello, vigente al momento en que la denunciante ingresó a la Universidad Andrés Bello, Decreto Universitario N° 1618-10, de 03 de agosto de 2010 que establece el reglamento del alumno de pre grado del

alumno de la universidad Andrés Bello, sentencia de fecha 06 de septiembre de 2004, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos Rol 5.037-02 los que se agregan al proceso de fs. 107 a fs. 163, solicita se cite a absolver posiciones a doña Julia Zappetini Vásquez, prestando declaración en el acto por encontrarse en la antesala del tribunal. La prueba testimonial ofrecida en autos, se suspende de común acuerdo por las partes, fijándose nuevo día y hora para su recepción, encontrándose presente en esta audiencia los testigos María Molina Llanos, Sebastián Navarro Poblete, Luis Uribe Heck y Rodrigo Tejada Navarro, fijándose nuevo día y hora para su declaración.

A fs. 227 rola objeción documental formulada por la parte denunciante y demandante.

7°.- A fs. 231 rolan declaraciones de los testigos presentados por la parte denunciada y demandada María Cristina Molina Llanos, contador auditor, Cédula de Identidad N°14.424.397-8, domiciliado en Hualpén calle Colón 8216 departamento 43, Sebastián Andrés Navarro Palape, profesor de educación física, Cédula de Identidad N°14.107.589-6, domiciliado en Concepción calle Pedro Aguirre Cerda N° 1258, piso 3 de Concepción y Luis Felipe Uribe Heck, periodista, Cédula de Identidad N°9.727.485-1, domiciliado en Hualpén, pasaje Hierba Negra N° 308, Colón 9000, y Rodrigo Antonio Tejada Navarro, profesor de educación física, Cédula de Identidad N°9.995.928-2, domiciliado en Chiguayante calle Los Castaños N°257 casa 43.

8°.- A fs. 243 rola contestación a la objeción documental.

9°.- A fs. 255 se cita a las partes a audiencia de conciliación.

10°.- A fs. 257 rola acta de audiencia de conciliación, la que no se produce.

11°.- A fs. 61 se cita a las partes a oír sentencia.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1°.- Que con el mérito de los antecedentes que se han referido precedentemente, los que se han ponderado de acuerdo a las normas de la sana crítica, y especialmente de declaraciones de las partes de fs. 23 y 34 de autos, documentos agregados por ellas, el Tribunal tiene por establecido que el 04 de enero de 2010 se suscribió un contrato de prestación de servicios educacionales entre la Universidad Andrés Bello, sede Concepción representada para esos efectos por doña Katerin



Silva y doña Julia Leticia Zappetini Vásquez en cuyo anexo de la misma fecha la contratante se obliga al pago de matrícula por la suma de \$199.900 y de \$2.062.500 por concepto de valor de colegiatura por el año académico 2010 en la carrera de Educación Física.-

2°.- Que Julia Leticia Zappetini Vásquez dedujo en contra de Universidad Andrés Bello de Concepción denuncia por infracción a los artículos 12, 13, 18, 23 inciso 1°, 24 inciso final y 37 penúltimo inciso de la Ley 19.496, sosteniendo que desde el mes de enero del año 2010 es beneficiaria de una beca deportiva que le eximía del pago de la totalidad de la colegiatura y que desde mayo del mismo año ha sido objeto de cobros injustificados, originados de la colegiatura morosa. Lo anterior le ocasionó la imposibilidad de inscribir asignaturas, carecer de la calidad de alumna regular y la imposibilidad de rendir exámenes. Y solicita sea condenada al máximo de las multas legales, con costas.

E interpuso en contra de la Universidad Andrés Bello demanda civil de indemnización de perjuicios, para que sea condenada al pago de \$ 2.279.500 a título de indemnización del daño material y de \$ 50.000.000 como indemnización del daño moral, o las sumas que US, fije, con costas.

3°.- Que Gerardo José Sandoval Gouet, representante de la denunciada y demanda, pretende eximirse de responsabilidad, manifestando: "... siendo deportista calificada y teniendo interés en estudiar pedagogía en educación física se le pidió que postulara en esta universidad, haciéndole presente que por su calidad de deportista destacada podía optar a la concesión de beca. En la oportunidad correspondiente ella asistió a la universidad, pero aparentemente no postuló a la beca formalmente....El sistema la registró como alumna normal y generó los cobros como alumno normal. Una vez que se enteró el Director de la carrera gestionó los trámites para la beca como si lo hubiera hecho la alumna...quedando aprobada definitivamente durante el curso del segundo semestre del año 2010, pero con efecto retroactivo, de manera que se dejaron sin efecto todos los cobros y avisos que se le habían generado por el no pago...". Y su apoderado contesta la denuncia y demanda, solicitando se absuelva a su representada y se rechace la demanda civil, oponiendo excepción de improcedencia de la denuncia y demanda, inadmisibilidad formal de la denuncia y demanda, inexactitud de los hechos, inexistencia de las infracciones, prescripción de la acción, ausencia de relación de causalidad y la inexistencia de perjuicios

4°.- Que para acreditar los fundamentos de las acciones ejercidas, la actora rindió la prueba documental que

rola de fs. 1 a 12 y de fs.107 a fs. 163 y rindió prueba testimonial. Los documentos acompañados a fs. 1 y 2 dan cuenta de un contrato de prestación de servicios educacionales de fecha 04 de enero de 2010 y la suscripción de un pagaré por el valor de la matrícula de \$199.900 y de colegiatura ascendente a \$2.062.500.

Por su parte la denunciada y demandada, acompañó documentos de fs. 164 a 217 de autos, a fs. 174 rola documento emanado de la resolución de la Vicerrectoría de Finanzas de la Universidad de fecha 04 de noviembre del año 2010, da cuenta del otorgamiento de la beca por el año académico 2010, equivalente a la exención del 100% del arancel.

5°.- Que apreciados los antecedentes referidos de conformidad a las normas de la sana crítica, el Tribunal concluye que resultan insuficientes para producir convicción de que la actora haya sido beneficiaria de una beca deportiva al 04 de enero del año 2010, de haber sido así, no hubiera suscrito un contrato y firmado un pagaré por el valor de la matrícula y el arancel universitario del año 2010, y en consecuencia no se configuran cobros improcedentes de matrícula y colegiatura efectuados por la Universidad Andrés Bello durante el primer semestre del mismo año. La referida beca le fue otorgada por resolución N°86846 de la citada universidad de fecha 04 de noviembre de 2010 por el 100% de la colegiatura anual. Por lo que se concluye que los hechos denunciados no configuran infracción a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 18 y 23 inciso 1°, 24 inciso final y 37 inciso penúltimo de la Ley 19.496, ni constituyen violación a alguna otra disposición de ese cuerpo legal.

6°.- Que en consecuencia, procede decretar la absolución de Universidad Andrés Bello, sede Concepción y rechazar la denuncia infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios formuladas en su contra por Julia Leticia Zapettini Vásquez.

7°.- Que debiendo resolverse el rechazo de las acciones deducidas como se ha expresado, no corresponde pronunciarse sobre las demás defensas de la denunciada y querellada.

Y con arreglo, además, a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 22, 23, 25 y demás pertinentes de la Ley 18.287, artículos 1, 13, 14, 52 y 55 de la Ley 15.231, y artículos 1, 12, 3, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y 144 del Código de Procedimiento Civil,



SE DECLARA:

Que se absuelve a la Universidad Andrés Bello sede Concepción, representada por don Gerardo Sandoval Gouet, y se rechazan la denuncia y la demanda de indemnización de perjuicios deducidos en su contra por Julia Leticia Zapettini Vásquez.

Que no se condena en costas a la denunciante y demandante, atendido lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada en causa Rol N° 7340-10, por doña Flavia Eugenia Peña Concha, Juez subrogante.-

Talcahuano, veinticinco de septiembre de dos mil trece.-

En cumplimiento a lo ordenado por la I. Corte de Apelaciones a fs. 304, y complementando la sentencia definitiva dictada a fs.263 a 267 vta. de estos autos, se resuelve:

Respecto de la objeción documental: Agregáse a la parte expositiva de la sentencia, a continuación del apartado 10, el siguiente:

"11°.- A fs. 227 don Víctor Muñoz Quezada, por su representada la querellante y demandante Julia Leticia Zappetini Vásquez, objeta los documentos acompañados por el querellado y demandado Universidad Andrés Bello representado por don Gerardo José Sandoval Gouet, que rolan a fs.166 a 211, en los términos que pasa a expresar:

1.- A modo general todos los documentos presentados por ser acompañados en fotocopias simples careciendo de la posibilidad de ser cotejados con los originales que no han sido presentados.

2.-Objeta la copia simple del pagaré N° 161518 cuya fecha estampada al final del documento no es clara. Por ser una copia simple obtenida sin los requisitos que las leyes prescriben para que hagan fe respecto de toda persona o a lo menos en contra de aquella respecto de quien se hacen valer, no consta sea fiel del original. Además, resulta improcedente por referirse a otra obligación que se desconoce.

3.- Objeta la copia simple del contrato de prestación de servicios educacionales en la que figura firmando doña Julia Zapettini Vásquez. Copia obtenida sin los requisitos legales para que hagan fe respecto de toda persona o a lo menos respecto de quien se hace valer. Además, de ser impertinente por referirse a otra supuesta obligación que se discute en este proceso.

4.-Objeta copia simple del pagaré N° 089754 de fecha 14 de marzo de 2009, por ser una copia obtenida sin los requisitos que las leyes prescriben para que hagan fe respecto de toda persona o a lo menos respecto de aquella contra quien se hacen valer. Además de ser impertinente por referirse a otra supuesta obligación y persona que no dice relación, con la materia de este juicio.

5.- Objeta la copia simple de boleta de ventas y servicios N°0304491 de 14 de marzo de 2009, por ser una

copia que fue obtenida sin los requisitos que las leyes prescriben para que hagan fe respecto de toda persona o a lo menos respecto de aquella contra quien se hacen valer. Además de ser impertinente, por referirse a otra supuesta obligación y persona que no dice relación con la materia de este juicio.

6.- Objeta la copia simple de carta de compromiso hecha por Simòn Pereira Campodònico de marzo de 2010, copia que fue obtenida sin los requisitos que las leyes prescriben para que hagan fe respecto de toda persona o a lo menos respecto de aquella contra quien se hacen valer. Además de ser impertinente, por referirse a otra supuesta obligación y persona que no dice relación con la materia de este juicio.

7.-Objeta la copia simple de resolución N°86846-2010 de la Vicerrectoría Financiera de 04 de noviembre de 2010, por no emanar de su parte y no constar su autenticidad, sino emanan de la parte contraria de modo que no significan prueba alguna, nadie puede fabricarse su propia prueba.

8.- Objeta el e-mail enviado por Rodrigo Tejada Navarro a doña Julia Zappetini Vàsquez de 23 de noviembre de 2010 por no emanar de su parte y no constar su autenticidad, sino emanan de la parte contraria de modo que no significan prueba alguna, nadie puede fabricarse su propia prueba.

9.- Objeta las copias simples de Decretos N° 1458-2009 y 1618-2010 que contienen los reglamentos internos universitarios por ser copia simple de un documento que no puede ser cotejado con el original que obra en poder de la contraria, lo que no garantiza su exactitud, emanan de la contraria de modo que no significan prueba alguna, de modo que nadie puede fabricarse su propia prueba.

10.- A fs. 243 a 252 la parte denunciada y demandada de Universidad Andrès Bello, evacúa el traslado conferido en los términos que expresa:

1.- En cuanto a la impugnación fundada en que todos los documentos se acompañaron en fotocopia simple expresa que la contraria también ha acompañado documentos en copia simple y que es el Juez quien deberá pronunciarse respecto de su valor probatorio. Sin perjuicio de considerar que la alegación no se sustenta en que los documentos no sean fiel a sus originales, sino en el hecho que existiría incertidumbre respecto de ello, lo que reconoce expresamente el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

2.- En cuanto a la impugnación fundada en que los documentos no emanan de su parte y no les consta su autenticidad. Debe ser rechazada por ser incoherente, ya que señala el incidentista que no le consta que los documentos sean auténticos y a pesar de ello, indica que no emanan de su parte, solicitando tener en cuenta la norma del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, señalando además jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto, citando a modo de ejemplo la sentencia de 19 abril de 2004 en causa Rol N°995-2003. La impugnación es vaga, incoherente y no afirma derechamente la falsedad de los instrumento. Y si se estimare que alega la falsedad o falta de autenticidad de los documentos, sería una manifestación de mala fe procesal de parte del incidentista, toda vez que los documentos fueron suscritos por la demandante, destacando en particular el pagarè N° 161518 de 04 de enero de 2010, que es el mismo documento acompañado por la actora. En relación con los restantes documentos impugnados efectivamente no emanan de la contraria, y la denunciada y demandada no lo ha pretendido sostener, por lo que tal impugnación carece de sentido.

Respecto a las objeciones particulares:

1.-Pagarè N°161518 de 04 de enero de 2010 respecto del cual se alega no aparece clara la fecha ni se aprecia la relación que tendría con el contrato de educación, expresa que la fecha es absolutamente clara y corresponde al 04 de enero de 2010, o a lo mas se puede colegir que la fecha es el 05 de enero del mismo año, toda vez que a esa fecha aparece autorizada la firma por el Notario.

En cuanto a la falta de relación entre el contrato de educación y el pagarè, esa relación existe toda vez que si no hay contrato de educación no se observa la razón por la cual la querellante y demandante suscribió un pagarè a favor de la Universidad Andrés Bello. Agrega que dichos documentos si están relacionados y de ello da cuenta el contrato de educación, el cual señala el número de pagarè al cual està asociado, esto es el N° 161518.

2.- Respecto del contrato de educación de fecha 14 de marzo de 2009 suscrito por la demandante a favor de su hija, pagarè 089754 de 14 de marzo de 2009, y la boleta 0304491, que objeta la querellante y demandante por no tener relación con la materia de autos. Dichos documentos han sido insertados toda vez que la causa basal de la presente

demanda es que actora figuraba indebidamente como morosa ante su representada. Esta parte discute lo señalado, pero agrega que aún cuando sea efectivo, no existiría relación de causalidad entre el hecho que se imputa a su representada y los perjuicios que se alegan, ya que la demandante no ha pagado suma alguna por el contrato de educación de su hija, de forma tal que de todas modos figuraría como morosa. Señala que el incidentista no ha refutado la existencia de la deuda por el contrato celebrado a favor de su hija.

3.- Respecto a la carta de compromiso suscrita por el alumno Simòn Pereira Campodònico, beneficiario de la beca deportiva 2010 por un porcentaje correspondiente al 25%, es objetada por impertinente en esta causa. A su respecto se alega que la demandante està errada, toda vez que la beca deportiva que reclama la actora fue adjudicada precisamente al alumno Simòn Pereira Cazmpodònico, y no a ella.

4.- En cuanto a la resolución N°86.846-2010 de la Vicerrectoria de Finanzas de la Unab de 04 de noviembre de 2010, que oficializò la beca por el 100% del arancel por el año 2010 a Julia Leticia Zappetini Vàsquez, correos electrónicos y Decretos Universitarios 1458-2009 y N°1618-2010 y que son impugnados por emanar de la parte que los presenta. Alega que estas objeciones dejan de manifiesto la intención de la incidentista de desconocer hechos en los que tuvo personal e inmediata participación, y que dichos documentos no emanan directamente de su representada, sino que de personas que a ella le prestan servicios. Agrega que los correos electrónicos fueron acompañados por la propia demandante a fs 146, quien ahora les impugna su valor. En suma que esta objeción dice relación con el mèrito probatorio de los instrumentos, cuestión que corresponde al Tribunal.

Y en la parte considerativa de la sentencia, se agrega a continuación del considerando séptimo, el siguiente:

"8".- Que la objeción documental formulada por el querellante y demandante Julia Leticia Zappetini Vàsquez a fs.227, 228 y 229, està enderezada a restar valor probatorio en el mismo a los documentos a que alude, tarea que es impropia de las partes y que corresponde únicamente al Tribunal. Por lo que tales objeciones resultan inadmisibles.-"

Finalmente, agregase a la parte resolutive de la



sentencia, a continuación del punto aparte que pone término a la oración. "Se absuelve a la Universidad Andrés Bello, representada por don Gerardo Sandoval Gouet, y se rechazan la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios deducidos en su contra por Julia Zppetini Vásquez", la siguiente:

"Se declara inadmisibile la objeción documental formulada por la denunciante y demandante Julia Leticia Zappetini Vásquez.-"

Respecto de las tachas formuladas por la parte denunciada y demandada a fs 220:

Agrégase a la parte expositiva de la sentencia, a continuación del apartado "11" anterior, el siguiente:

"12".- A fs 220 don Rodrigo Padilla Bernedo en representación de la parte denunciada y demandada formula tacha, respecto de las testigos Camila Andrea Araya Barra, y Ximena Roxana Alvarez Lagos, por las causales del artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, por carecer las testigos de la imparcialidad necesaria para declarar como tal y mantener una amistad íntima con la persona que lo presenta, al reconocer la primera testigo que conoce a la parte que la presenta desde principios del año 2010 y haber compartido en competencias, y la segunda de conocerla desde hace 5 años, por tener amigos en común.

La parte denunciante y demandante contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas. Toda vez que a las testigos no les cabe ningún interés directo ni indirecto en el pleito, ni mantiene una íntima amistad con la denunciante, con costas.

El Tribunal deja para definitiva la resolución de las tachas formuladas.

Agrégase a la parte expositiva de la sentencia, a continuación del apartado anterior, el siguiente:

"13".- A fs. 231, 235, 238 y 239 vta don Víctor Muñoz Quezada, en representación de doña Julia Leticia Zappetini Vásquez, formula tachas en contra de la testigo María Cristina Molina Llanos, Sebastián Andrés Navarro Palape, Luis Felipe Uribe Heck y Rodrigo Antonio Tejada Navarro respectivamente, por afectarles las causales de inhabilidad prescritas en el artículo 358 N°4 y 5, por ser dependientes de la parte que los presenta y prestan sus servicios habitualmente en forma retribuida.

La parte denunciada y demandada contesta los

respectivos traslados conferidos, solicitando el rechazo de las tachas, en atención a que en estos autos la valoración de la prueba se efectúa de acuerdo a las normas de la sana crítica, por lo que las normas de Código Civil resultan improcedentes, en cuanto se refieren a un sistema reglado, a que las inhabilidades para declarar como testigos son la excepción, que las causales invocadas se refieren a una relación laboral, cuya naturaleza jurídica no puede ser calificada por el testigo, sino por el Tribunal en la medida que se configuren los requisitos para ello, al tratarse de una persona jurídica su representada se vería en la imposibilidad de valerse de la prueba testimonial, ya que las funciones las ejerce a través de personas naturales, y finalmente argumenta que la norma invocada corresponde a una realidad social y jurídica absolutamente distinta a la que existe actualmente, toda vez que los derechos que la relación laboral otorga a los trabajadores asegura la imparcialidad de sus declaraciones.

El Tribunal deja para definitiva la resolución de las tachas formuladas.

Y en la parte considerativa, se agrega a continuación del considerando octavo, el siguiente:

"9".- En cuanto a las tachas planteadas, el Tribunal las rechazará por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°18.287 debe apreciar la prueba y demás antecedentes allegados a la causa conforme a las reglas de la sana crítica.

Finalmente, agrégase a la parte resolutive de la sentencia, a continuación del punto aparte que pone término a la oración: "Se declara inadmisibile la objeción documental formulada por la parte denunciante y demandante Julia Leticia Zappetini Vásquez", la siguiente:

Se rechazan, sin costas las tachas formuladas por la denunciada y demandada, respecto de los testigos Camila Andrea Barra Araya y Ximena Roxana Alvarez Lagos.

Se rechazan sin costas, las tachas formuladas por la parte denunciante y demandante respecto de los testigos María Cristina Molina Llanos, Sebastián Andrés Navarro Palape, Luis Felipe Uribe Heck y Rodrigo Antonio Tejada Navarro.-

La presente sentencia complementaria formará parte de la sentencia definitiva dictada a fs.263 a 267 vta. de autos.-

Fs. trescientos once (311)



Notifiquese, y hecho, elévense los autos en su oportunidad.

Dictada por doña Flavia Eugenia Peña Concha, Juez no inhabilitada.-



Concepción, treinta de enero de dos mil catorce.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Que el apoderado de la denunciante y actora civil recurre de apelación en contra de la sentencia principal que absuelve a la Universidad Andrés Bello sede Concepción y rechaza la denuncia y la demanda de indemnización de perjuicios deducidos en su contra por doña Julia Leticia Zapettini Vásquez, sin costas. Pide que, acogiéndose su recurso, esta Corte enmiende dicha sentencia y revocándola, acoja la denuncia y demanda civil, ordenando el pago a la actora de las indemnizaciones que en derecho correspondan, con costas.

2.- Que funda el recurso el apelante, expresando que el fallo de primer grado contiene considerandos contradictorios y por ello una mala calificación de los hechos, lo que origina una decisión errónea. Al efecto refiere lo señalado en los fundamentos 1º, 3º, 4º y 5º. Hace hincapié en la declaración prestada por el representante de la denunciada a fojas 34, de que "la beca quedó aprobada definitivamente en el curso del segundo semestre del año 2010, pero con efecto retroactivo, de manera que se dejaron sin efecto los cobros y avisos que se habían generado por el no pago...". Indica que considerando este antecedente y la resolución N°86.846-2010 de la denunciada -que otorgó la beca deportiva a la denunciante en el 100%, que operó con efecto retroactivo-, esto es, desde el 04 de enero de 2010, fecha en la cual se inició la relación contractual entre las partes, la sentenciadora tuvo que llegar a la conclusión de que la beca otorgada ha producido sus efectos desde el 04 de enero de 2010, y desde esa fecha se entiende que la alumna goza y es beneficiaria de la beca deportiva al 100%, como lo sostuvo su parte. Y, que por ello resulta contradictorio el considerando 5º en su análisis.



Añade que los cobros indebidos son realizados por la denunciada hasta la fecha, por lo que los perjuicios aún subsisten.

Refiere que la conducta de la denunciada constituye una infracción a los artículos 12, 13, 18, 23 inciso 1°, 24 inciso 1°, 24 inciso final y 37 inciso penúltimo de la ley 19.496, en especial al artículo 18, taxativamente aplicable según lo dispone el artículo 2 letra d) de la misma ley. Y ello por cuanto la Universidad denunciada está cobrando el arancel completo del año 2010, esto es, \$2.279.000, el que no fue prestado íntegramente, disponiendo el artículo 24 la sanción aplicable al caso.

Termina expresando que también se infringió lo dispuesto en el artículo 37 de la ley en referencia, relativo a las actuaciones de cobranza extrajudicial.

3.- Que tanto la denuncia deducida a fojas 13, así como la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Julia Leticia Zappetini Vásquez se fundan en que la Universidad Andrés Bello, -en adelante UAB- sede Concepción, representada por su Vicerrector don Gerardo José Sandoval López, habría infringido los artículos 12, 13, 18, 23 inciso 1°, 24 incisos 1° y final, y el artículo 37 en su inciso penúltimo de la Ley 19.496, por los hechos expuestos en el punto 1 de la parte expositiva del fallo que se revisa. La demanda de indemnización de perjuicios se funda en lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la misma ley, que confiere al consumidor el derecho a ser indemnizado por los daños ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones, por parte de la demandada.

4.- Que la parte denunciada, contestando por escrito la denuncia, en el otrosí de la presentación de fs. 41 y en subsidio de la excepción de incompetencia absoluta que fue rechazada y se encuentra firme, pidió su rechazo alegando: la improcedencia de



la denuncia; la inadmisibilidad formal de la misma; la inexactitud de los hechos; la inexistencia de las infracciones que se denuncian infringidas, y la prescripción de la acción, todo ello detallado en el punto 4 de la parte expositiva de la sentencia en alzada.

En el tercer otrosí del escrito de fs. 41, la misma parte contestó la demanda de indemnización de perjuicios, la que también se contiene en el punto 4 antes referido.

5.- Que las partes rindieron la prueba que la sentenciadora de primera instancia reseñó parcialmente en el fundamento 4º de la sentencia de primer grado.

6.- Que, en efecto, la parte denunciante y demandante civil, presentó en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 218 a 224, la documental de fs. 1 a 12 consistente en contrato de prestación de servicios educacionales entre las partes, boleta de ventas y servicios por \$2.279.000 y un certificado de UAB de alumno regular, todos de fecha 4 de enero de 2010; carta de Dicom Equifax de 19 de julio de 2010 cobrándole la suma de \$187.500 por cuotas vencidas del contrato referido, al 10 de julio de 2010; certificado de la UAB de que la Srta. Zappettini al 11 de agosto de 2010 es alumna de esa casa de estudios; certificado de deuda de la misma; certificado de la denunciada de que la denunciante ha sido designada para participar en un Campeonato de Atletismo Master los días 6, 7 y 8 de octubre de 2010 de 10 de septiembre del mismo año; formulario de denuncia a Sernac por estos hechos de 21 de septiembre de 2010 y respuesta a la misma adjuntando lo informado por la Universidad de 5 de octubre del mismo año en que la Subdirectora de Atención Financiera al Estudiante ratifica el otorgamiento de una beca equivalente al 100% del arancel periodo académico 2010 a la alumna Zappettini. Asimismo acompañó los correos electrónicos de los años 2010 y



2011 de fs. 107 a 147; 2 certificados de atención psicológica de fs. 153 y 154 de marzo y julio de 2011 respectivamente; y 3 boletas de honorarios por dicha atención de fs. 155 a 157.

Además rindió en la misma audiencia, la testimonial de Camila Araya Barra y Ximena Álvarez Lagos quienes expusieron conocer a la denunciante por las razones que adujeron y saber que tenía una beca por parte de la Universidad denunciada que le cubría el 100% del arancel; que la denunciada le está cobrando una deuda, y por dicha morosidad no puede seguir estudiando ni matricularse en otra universidad y tampoco, según la primera, postular a otra beca.

7.- Que, a su turno, la querellada y demandada, se valió de la documental de fs. 164 a 211, destacando el contrato de prestación de servicios presentado también por la contraria (fs. 164 y 165); el pagaré de fs. 166 de 4 de enero de 2010 firmado por la denunciante por la suma de \$2.262.400; la resolución de la Vicerrectoría de Finanza de la UAB de fs. N° 86846 de 4 de noviembre de 2010 que concede beca deportiva a Julia Zappettini con exención del 100% de la colegiatura anual 2010 de fs. 174; y los correos electrónicos dirigidos a la denunciante de fs. 175 y 176.

Asimismo rindió la testimonial de: María Cristina Molina Llanos, Sebastián Andrés Navarro Palepe; Luis Felipe Uribe Heck y Rodrigo Tejada Navarro, quienes depusieron desde fs. 231 a 242, quienes en síntesis manifestaron: la primera, que se encuentra a cargo área matrícula de la denunciada y sabe que los alumnos con beca deben exhibir certificado para el descuento; que los documentos de fs. 1 y 2 dan cuenta que el monto se pagó por crédito interno y que tiene conocimiento que la denunciante, alumna de la UAB tiene obligaciones con ésta por ella y por su

hija, según documentación tenida a la vista.; el segundo, que trabaja en la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la denunciada, que conversó durante el año 2010 varias veces con la alumna Zappettini y que ésta le decía que cuando le darían la beca; que ésta no se le otorgó por lo que no quedó conforme y reclamó al Sernac, lo que sabe porque le llegó desde Santiago el informe; que la denunciante era alumna regular de la carrera de Educación Física durante el primer semestre, ya que por lo que supo, el segundo no estuvo; que le comunicó a la referida que no obtuvo la beca a la que postuló correspondiente al año académico 2010, pero ésta le fue finalmente asignada fuera de los plazos normales; el tercero, periodista de la Dirección de Admisión y Difusión de la denunciada, indicó que la alumna denunciante le preguntó por opciones de beca respondiéndole que era un asunto que él no manejaba, sino que lo tramita la Dirección de Asuntos Estudiantiles. Que sabe que a fines de 2010 le fue entregada una beca deportiva, para lo cual se postula al DAE y luego de un proceso de selección, se determina quienes la obtienen; y el último deponente expuso que se desempeña desde 2009 como profesor de Educación Física para la denunciada y en 2010 era director de esa carrera y profesor del ramo, siendo alumna la Srta.Zappettini; que sabe que Luis Felipe Urbina le dijo a ésta que podía postular a una beca deportiva, y la alumna en referencia le entregó los antecedentes y él se los pasó a Sebastián Navarro, encargado de Deportes de la DAE. Añade que la alumna denunciante dejó de asistir a clases en el segundo semestre de 2010, y en el mes de octubre del mismo año se le consultó por un reclamo ante Sernac, informando lo que corresponde. Asimismo expresó que se le pidió tomar contacto con dicha alumna para que se presentara al DAE y que ésta nunca le respondió los correos



electrónicos que le envió, no informándosele si obtuvo la beca. Finalmente expuso saber que la denunciante no pudo inscribir ramos en el segundo semestre de 2010 pero que sí podía asistir a clases y una vez que regularizara su situación económica con la UAB, podía ingresar académicamente a la carrera, lo que no ocurrió.

Finalmente dicha parte provocó la absolución de posiciones de la denunciante, la que las absolvió a fs. 219 vta., expresando haber postulado a una beca deportiva, que firmó una carta compromiso, no siendo efectivo que Sebastián Navarro le haya comunicado que no se adjudicó la beca y que al suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales sólo pagó la suma de \$16.600 por concepto de accidente escolar y carnet escolar y gastos operacionales de la Universidad.

En esta instancia acompañó los documentos de fs. 297 a 301, consistente en el original del contrato de prestación de servicios entre las partes y el pagaré antes referidos; y una carta compromiso deportistas becados de marzo de 2010 a nombre de Simón Pereira Campodónico.

8.- Que apreciando la prueba rendida por ambas partes conforme a las reglas de la sana crítica, esta Corte establece los siguientes hechos:

a.- Que el 04 de enero de 2010, la denunciante Julia Zappettini Vásquez celebró con la denunciada, un contrato de prestación de servicios para estudiar la carrera de Educación Física en la UAB. Se estipuló que la matrícula era de \$199.000 y el valor de la colegiatura de \$2.062.500 anual que incluye el seguro de desgravamen, la que se pagó en 11 cuotas de \$187.500 y 2 cuotas de \$99.950. Para garantizar el pago, la alumna firmó el



mismo día 04 de enero de 2010, un pagaré por \$2.262.400 en favor de la denunciada (fs. 298).

b.- Que la denunciada informó a Dicom Equifax, la morosidad de la cuota que vencía el 10/07/2010 por \$187.500, la que le fue informada a la denunciante el 19 de julio de 2010 (fs.4).

c.- Que si bien la denunciada reconoció que la denunciante durante el año 2010 - alumna de la carrera de Educación Física- participaba en torneos deportivos representándola al otorgarle el certificado de fs.7, se le concedió una beca deportiva equivalente a la exención del 100% de la colegiatura anual, sólo por resolución dictada el 04 de noviembre de 2010 (fs. 174), una vez que ésta efectuara un reclamo al Sernac el 21 de septiembre de 2010, según consta de los documentos de fs. 8 y 10.

d.- Que la beca que le fue otorgada según se estableció más arriba, sólo cubría la colegiatura anual, más no la matrícula de la carrera que la alumna cursaba.

e.- Que al otorgársele dicha beca, se le dejaron sin efecto los cobros generados por el no pago, según los dichos del representante de la UAB.(fs.34)

f.- Que una hija de la denunciante, Giullianna Eugenia Fernández Zappettini se matriculó el 14 de marzo de 2009 en la misma UAB en la carrera de Bachillerato en Ciencias, para lo cual la primera firmó ese mismo día un pagaré en favor de la denunciada por \$2.514.000.

9.- Que, por lo expuesto en los fundamentos que preceden, se coincide con la sentenciadora de primer en cuanto a que no resultó probado, como lo afirma la actora, que haya sido beneficiaria de una beca deportiva al 04 de enero de 2010, tal como ésta lo sostiene en el fundamento 5° del fallo que se revisa.



Si bien se le otorgó dicha beca, al momento de inscribirse en la carrera no la tenía, por lo que mal pudo la denunciada incurrir en las infracciones denunciadas por cobros improcedentes durante el primer semestre de 2010, que parten del supuesto que la denunciante ya gozaba de ésta.

Tal como lo razonó la juez a quo, la conclusión anterior es la única forma de entender la exigencia de que la actora haya tenido que garantizar el pago de la matrícula y la anualidad firmando el pagaré referido en la letra a) del considerando 8° de este fallo.

10.- Que, así las cosas, no existe infracción a los artículos 12, 13, 18, 23 inciso 1°, 24 incisos 1° y final y 37 inciso penúltimo de la Ley 19.496 denunciados por doña Julia Zappettini Vásquez.

Primeramente se dirá que por imperativo de lo dispuesto en la letra d) del artículo 2 de la ley en estudio, quedan fuera del ámbito de aplicación al contrato de educación de autos, las infracciones establecidas en los artículos 12 y 13 de la misma.

Y los supuestos del artículo 18, esto es, el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicitado; del 23 inciso 1°, que sanciona el que "en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad... del respectivo servicio"; del 24 inciso 1°, que establece una sanción a las infracciones a esta ley y el 24 inciso final, que se refiere a criterios a considerar en la aplicación de multas; y el inciso penúltimo del artículo 37 de la ley que trata las actuaciones de cobranza extrajudicial, no se encuentran acreditados con las pruebas latamente analizadas en los motivos 6 y 7 de esta sentencia.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y artículo 53 C de la Ley 19.496 que establece normas sobre



Verencia Auto jls 332

Protección de los Derechos de los Consumidores, y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se confirma, sin costas del recurso**, la sentencia apelada de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, escrita a fojas 263, complementada por la de veinticinco de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 308.

R Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Vivian Toloza Fernández.

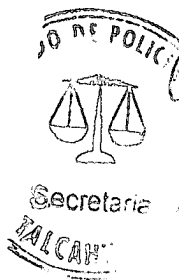
No firma la Abogada Integrante señora Sara Herrera Merino, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Rol: 113 – 2013- Policía Local.

Sra. Toloza

Sra. Rivas

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por la Ministra señora Vivian Toloza Fernández, la Ministra Interina señora Carola Rivas Vargas y la Abogada Integrante señora Sara Herrera Merino, quien no firma por encontrarse ausente.



Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a treinta de enero de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Gonzalo Díaz González
Secretario

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es
fiel a su original, que tengo a la vista.
Talcahuano, 11 de mayo de 2014

SECRETARIA